

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)**

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho  
Radicado: 2020-00221

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio al demandado JAIME ALBERTO GÓMEZ VARGAS, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, toda vez que el demandado constituyó apoderado judicial, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, al demandado JAIME ALBERTO GÓMEZ VARGAS, el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que dispone el demandado para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del CGP.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandado JAIME ALBERTO GÓMEZ VARGAS, al Dr. JOSÉ EFRAIN GÓMEZ VARGAS, identificado con C.C. N° 15.439.557 y T.P. N° 130.449 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ